

Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia 114/2014 de 21 Nov. 2014, Rec. 58/2014

Ponente: González Clavijo, José Ramón.

LA LEY 226586/2014

AMENAZAS. INJURIAS. LESIONES. Clases. Falta. VIOLENCIA DE GÉNERO.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00114/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

SECCIÓN 1ª

GRAN VIA, 37-39

Teléfono: 923.12.67.20

213100

N.I.G.: 37274 43 2 2013 0123650

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000058 /2014

Delito/falta: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. MALTRATO HABITUAL

Denunciante/querellante: Cecilio

Procurador/a: D/Dª MARIA ANGELES PEDRAZA MARTIN

Abogado/a: D/Dª JAVIER GARCIA TOME

Contra: MINISTERIO FISCAL, Yolanda

Procurador/a: D/Dª , LAURA NIETO ESTELLA

Abogado/a: D/Dª , AITOR MARTIN FERREIRA

SENTENCIA NÚMERO 114/14

ILMO. SR. PRESIDENTE

DON JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ CLAVIJO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO

DÑA. MARTA SÁNCHEZ PRIETO

En la ciudad de Salamanca, a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

La Audiencia Provincial de Salamanca, ha visto en grado de apelación las Diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 38/14, del Juzgado de lo Penal número 2 de Salamanca, dimanante de Diligencias Previa núm. 4407/2013, instruidas en el Juzgado de Instrucción número 3 de Salamanca, sobre UN DELITO DE MALTRATO DE OBRA, AMENAZAS Y FALTA CONTINUADA DE INJURIAS.- **Rollo de apelación núm. 58/2014.** - contra:

Cecilio , con D.N.I. nº NUM000 , representado por la Procuradora Sra. Mª Ángeles Pedraza Martín y defendido por el Letrado Sr. Javier García Tomé.

Han sido parte en este recurso, como **apelante el anteriormente citado**, con la representación y asistencia letradas ya circunstanciadas; y como **apelados: 1) Yolanda** , representada por la Procuradora Sra. Laura Nieto Estella y asistida por el Letrado Sr. Aitor Martín Ferreira, y **2)el MINISTERIO FISCAL**, con la representación que le otorga la ley en el ejercicio de la acción pública, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente **DON JOSÉ RAMÓN**

GONZÁLEZ CLAVIJO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de Abril de 2.014, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Salamanca, se dictó sentencia en el procedimiento de referencia que contiene el siguiente **FALLO:**

*" **Condeno** al acusado **Cecilio** como autor responsable de una **FALTA CONTINUADA DE VEJACIONES INJUSTAS** a la pena de **OCHO DÍAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE**, y prohibición de aproximarse a Yolanda a menos de 250 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o lugares que habitualmente frecuente, y de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento por un período de **SEIS MESES**. Y al pago de las costas de un juicio de faltas."*

SEGUNDO.- Contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Sra. M^a Ángeles Pedraza Martín en nombre y representación de **Cecilio** , quien solicitó que, con estimación del recurso interpuesto, fuese revocada la sentencia de instancia dictándose otra por la que se absuelva a su representado del delito por el que ha sido condenado con todos los pronunciamientos favorables. Por su parte, tanto por la Procuradora Sra. Laura Nieto Estella en nombre y representación de Yolanda , como por el **M^o FISCAL** fue impugnado aquel recurso, solicitando su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida, pidiendo además la representación de la Sra. Yolanda la imposición al recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia.

TERCERO.- Recibidas que fueron en esta Audiencia Provincial referidas diligencias, se instruyó el presente rollo y se siguieron las disposiciones procesales de rigor. No habiéndose propuesto prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló el día 14 de noviembre de 2014 para la votación y fallo del presente recurso de apelación, poniéndose las actuaciones de manifiesto al Ilmo. Sr. Magistrado para dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegándose por el apelante el error en la valoración de la prueba por entender que no existe prueba de cargo suficiente acerca de los hechos que se imputan al denunciado e inaplicación del principio "in dubio pro reo", debe recordarse, una vez más, la doctrina relativa a la facultad del Juez de Instancia de apreciación y valoración de la prueba y la posibilidad de revisión de la misma en apelación.

Así, la sentencia de esta Audiencia Provincial de 12 de julio de 2.004, siguiendo una doctrina consolidada y de la que son buenos ejemplos las sentencias de esta misma Audiencia de 14-4-04 , 18-3-04 , 22-12-03 , 28-10-02 , etc, afirmar: "Como se ha señalado reiteradamente, en supuestos como el presente, de denuncia por el recurso del error cometido por el Juzgador de instancia en la apreciación de la prueba practicada en autos, debe recordarse la reiterada doctrina jurisprudencial comprensiva de que cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación sea la valoración de la prueba llevada a efecto por el Juzgador de instancia ---sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral--- conforme a la facultad que le confieren los artículos 741 (LA LEY 1/1882) y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) , la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que tal actividad se somete, conduce a que deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en cuya presencia se practicaron -ad exemplum SSTS 18-2-94 , 6-5-94 , 21-7-94 , 7-11-94 , 27-9-95 , 4-7-96 ---, por lo mismo que es este Juzgador y no el de alzada quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y valorar los resultados tras una apreciación personal y directa del modo de narrar los participantes los hechos objeto del interrogatorio, haciendo posible con ella y con el objetivo resultado de los distintos medios de prueba reunidos en los autos formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido; pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción, carece el Tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas realizadas en el juicio, siempre que tal proceso se motive o razone adecuadamente en la sentencia -ad exemplum SSTC 17-12-85 , 23-6-86 , 13-5-87 , 2-7-90 y SSTS 15-10-94 , 22-9-95 o 12-3-97 .

Asimismo se ha señalado igualmente en reiteradas ocasiones que, para que pueda ser apreciado el error en la apreciación de las pruebas es necesario que aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna puedan derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración que de dichas pruebas ha hecho el juzgador de instancia en aplicación de lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) , que consagra el sistema de libre valoración de la prueba, el cual autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción sin otro límite que el de los hechos

probados en el acto del juicio, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de la lógica y de la experiencia. Este principio de la libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina del Tribunal Constitucional, al socaire sobre todo de la interpretación y aplicación e la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) . Pueden considerarse como requisitos esenciales de aquella doctrina que:

- a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser practicada en el juicio oral (principio de inmediación), salvo los supuestos admitidos de prueba anticipada;
- b) la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia;
- c) dicha prueba ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar aquella presunción (STC de 23 de mayo de 1990).

SEGUNDO.- En consideración a la doctrina anteriormente expuesta, vista la grabación del acto del juicio oral, la documental aportada, así como el contenido de la sentencia de instancia del 10 de abril del 2014 , no se aprecia error alguno la valoración de la prueba, debiendo llamar la atención sobre el hecho de que insistentemente se alude en el recurso a las supuestas amenazas proferidas por el denunciado contra doña Yolanda o a la agresión física en forma de empujón, cuando resulta que la sentencia recurrida en ningún momento se refiere a tales amenazas o empujón en el relato de hechos probados, sino es para considerar que este último no ha resultado acreditado, justificando detenidamente en la fundamentación jurídica las razones por las que considera que el denunciado no puede ser condenado por amenazas o por agresión.

Por lo tanto, ninguna consideración debe hacerse respecto de alegaciones relativas a hechos que no han sido considerados probados y que por lo tanto tampoco han dado lugar a una sentencia condenatoria.

TERCERO.- En relación con los insultos, que sí da lugar a la condena de Cecilio como autor de la falta continuada de vejaciones injustas, no existe error alguno la valoración de la prueba, como ya hemos dicho, siendo sumamente esclarecedores los relatos de los distintos testigos que comparecieron al acto del juicio oral, y ello, evidentemente, y como suele ser habitual en este tipo de conflictos intra familiares, aunque se trate de parientes.

Es especialmente relevante la declaración de los padres del propio acusado, y muy especialmente la madre, cuando incluso advierte que se ve obligada a decir lo que ocurrió cuando considera que el hijo no se está portando bien.

No existen contradicciones esenciales entre las declaraciones de unos y otros, sin perjuicio, como es natural en este tipo de conflictos, de lo que cada uno de los testigos puede recordar cuando se suscita una discusión en la que todos de alguna manera llegan a intervenir, ofreciendo su particular versión de los hechos, siendo, como advierte la jurisprudencia reiteradamente, mucho más creíble un conjunto de testimonios sustancialmente coincidentes, pero con diferencias de matiz, según el ángulo de visión de cada testigo o la apreciación de cada uno de los hechos, que el relato de todos ellos absolutamente fijo y monolítico, en cuyo caso, podría pensarse en que ha habido algún tipo de pacto encaminado a perjudicar al acusado.

Se insiste en el recurso en que lo único que hubo fue una discusión y que todos elevaron el tono de voz, pero los testigos, aun reconociendo que ello fue así, llegan a precisar las palabras claramente ofensivas que el acusado dirigió contra su ex pareja, palabras que, en sí mismas, constituyen una vejación injusta justificándose la condena a la pena de ocho días de localización permanente, así como la prohibición de aproximarse a menos de 250 m de la víctima, su lugar de trabajo o lugares que frecuenta habitualmente, o comunicar con la misma por cualquier medio o procedimiento por un período de seis meses, medida de alejamiento absolutamente proporcionada y lógica teniendo en cuenta la forma en que se cometió la falta, la reiteración en ese comportamiento, y con el fin de evitar al menos durante algún tiempo futuros conflictos, habiendo quedado sumamente claros por los testimonios el estado de desasosiego y ansiedad en la conducta del condenado provoca en la víctima.

CUARTO.- La desestimación del recurso hace procedente la condena en costas al apelante, Cecilio , conforme a los arts 239 (LA LEY 1/1882) a 246 de la L.E.Cr (LA LEY 1/1882) .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. M^a Ángeles Pedraza Martín en nombre y representación de **Cecilio** , contra la sentencia de 10 de Abril de 2.014, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Salamanca en los autos de Procedimiento Abreviado que con el nº 38/14 que en el mismo se siguen, y de los que dimana el presente rollo de apelación, debemos confirmar y

confirmamos la misma en su integridad, **con expresa imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.**

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas e interesadas haciéndoles saber que contra la misma **no cabe recurso ordinario alguno** y, hecho, remítase certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, junto con los autos y archívese el presente rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.